

REPÚBLICA DE COLOMBIA



UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA - UPME

RESOLUCIÓN No. SECUENCIA_RADICADO de ANO_RADICADO

*** * RAD S * ***
FECHA_S

Radicado : *RAD_S*

“Por la cual se establecen las tarifas a cobrar por la prestación de servicios de planeación y asesoría para la emisión de conceptos sobre la conexión en el Sistema Interconectado Nacional – SIN- por parte de la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME-”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO
ENERGÉTICA - UPME**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las conferidas por el artículo 9 del Decreto 2121 de 2023, el artículo 16 de la Ley 143 de 1994 y el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 367 de la Carta Política señala que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos, su cobertura, calidad y financiación.

Que tanto el artículo 16 de la ley 56 de 1981 como las legislaciones 142 y 143 de 1994, señalan que los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica y su correspondiente prestación, son de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” dispone en su artículo 14.25 que el servicio público domiciliario de energía eléctrica comprende la actividad del transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición, así como las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

Que la Ley 143 de 1994 “Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética” establece el régimen legal de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que para efectos de la aplicación de dicha Ley se denominan actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.

Que el artículo 16 de la Ley 143 de 1994 establece que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME tiene competencias para “elaborar y actualizar el Plan Energético Nacional y el Plan de Expansión del sector eléctrico en concordancia con el Proyecto del

Continuación de la Resolución: r_asunto

Plan Nacional de Desarrollo”, así como para “prestar los servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos”.

Que conforme lo establecido en los artículos 58, 59 y 67 de la Ley 489 de 1998, corresponde a las unidades administrativas especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales, cumplir sus funciones, atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de la reglamentación aplicable, las normas que sean necesarias para tal efecto.

Que el artículo 20 de Ley 1955 de 2019 “Por [la] cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” establece que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten los servicios técnicos de planeación y asesoría relacionados con las actividades de emisión de conceptos sobre las conexiones al Sistema Interconectado Nacional – SIN, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía, de conformidad con la delegación efectuada por el Ministerio de Minas y Energía.

Que para el efecto, la norma precitada establece que el sistema y método de cálculo de la tarifa incluirá lo siguiente: “a. El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta. Para este fin se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de honorarios de contratos de la UPME” y “b. El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo del servicio técnico de planeación y demás instrumentos de control y manejo establecidos en la ley, las resoluciones internas y los reglamentos. Para este fin, sobre el estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos aplicable a la UPME”.

Que adicionalmente, la mencionada disposición legal establece un tope hasta de cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes – SMLMV por solicitud de conexión al Sistema Interconectado Nacional – SIN para la tarifa.

Que la Ley 2294 de 2023, “por (la) cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, no derogó expresamente el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019, por lo que, en virtud de su artículo 372 ibidem, el mismo sigue vigente.

Que el Decreto 2121 de 2023, “Por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME”, dispone que la UPME es una unidad administrativa especial de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestal, con régimen especial en materia de contratación, la cual tiene por objeto “planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas”.

Que el artículo 4 del Decreto 2121 de 2023 establece, en su numeral 23, que la UPME tiene entre sus funciones generales “prestar servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos, de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 16 de la Ley 143 de 1994”.

Que mediante la Resolución 40311 de 2020, el Ministerio de Minas y Energía estableció los Lineamientos de Política Pública para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional y delegó en la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME la emisión de los conceptos de conexión, acorde con el numeral 10 del artículo 4 de la misma obra normativa.

Continuación de la Resolución: r_asunto

Que con fundamento en los lineamientos de política pública definidos por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 40311 de 2020, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG expidió la Resolución CREG 075 de 2021, “Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional”.

Que la Resolución CREG 075 de 2021 establece la regulación general para la asignación de capacidad de transporte de proyectos al SIN, y por medio del artículo 4 ídem señaló que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME es responsable de definir el procedimiento de asignación de capacidad de transporte asignada a proyectos clase 1, así como definir características y funcionalidades de la Ventanilla Única.

Que el artículo 9 de la Resolución CREG 075 de 2021 establece que “el responsable de la asignación definirá la tarifa que deberá cancelar el interesado por la revisión y análisis de la solicitud”.

Que el artículo 2 de la Resolución CREG 101 020 de 2023 adiciona un párrafo al artículo 11 de la Resolución CREG 075 de 2021, el cual establece lo siguiente:

“Párrafo. Para realizar la asignación de capacidad de transporte de los proyectos de conexión de usuarios finales y de autogeneración sin entrega de excedentes, el responsable de la asignación de capacidad de transporte definirá y publicará un procedimiento particular.

Dentro del procedimiento particular, adicionalmente, se deberá definir: i) el plazo en que serán emitidos los conceptos de conexión de los proyectos, el cual deberá contarse a partir del día en que exista completitud en la documentación del proyecto; y ii) los plazos para que se solicite completar información y para que los interesados den respuesta a esta solicitud.

A estos proyectos les aplicarán las mismas disposiciones establecidas en la presente resolución, con excepción del procedimiento particular de que trata este párrafo”.

Que en mérito de lo expuesto, la UPME expidió la Resolución 1041 de 2024 “Por la cual se determina el procedimiento para resolver las solicitudes de conexión de usuarios finales y de autogeneradores sin entrega de excedentes, según lo dispuesto en la Resolución CREG 075 de 2021, modificada por la Resolución CREG 101 020 de 2023”

Que la Resolución UPME 528 de 2021 indica frente a diferentes tipos de solicitudes que se debe “acreditar el pago de la tarifa por el estudio de la solicitud” y “la acreditación del pago establecido en el presente artículo será exigible a partir del momento en que la UPME expida el acto administrativo que fije las tarifas por los servicios técnicos de planeación a las que hace referencia el artículo 20 de la Ley 1955 de 2019”.

Que el artículo 2 del Decreto 1403 de 2024 establece que para los Autogeneradores, Productores Marginales y Autogeneradores Remotos, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), se “asegurará de aplicar las mismas reglas, incluyendo las condiciones de conexión y demás trámites ante la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), comparables a los de una planta de generación con Capacidad Efectiva Neta similar en cuanto a la cantidad de energía que entrega a la red. Lo anterior abarca los derechos, costos y responsabilidades asignados en el reglamento de operación, reportes de información, condiciones de participación en el mercado mayorista, en el despacho central y en el esquema de cargo por confiabilidad, entre otros.”

Que de conformidad con el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, las tarifas cobradas para el funcionamiento de empresas públicas deberán ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB).

Que las tarifas que se establecen a través de esta Resolución se sustentan en el estudio de la información del costeo adelantado por la UPME para la emisión de conceptos sobre

Continuación de la Resolución: r_asunto

las conexiones al Sistema Interconectado Nacional, en el marco de la expansión de generación y transmisión de energía eléctrica, a partir de la aplicación e implementación de los procedimientos establecidos en la Resolución CREG 075 de 2021.

Que en cumplimiento de la Resolución UPME No. 087 de 2021, mediante la Circular Externa No. XXX de 2024, la UPME publicó en su página web el proyecto de Resolución "Por la cual se establecen las tarifas a cobrar por la prestación de servicios de planeación y asesoría para la emisión de conceptos sobre la conexión en el Sistema Interconectado Nacional – SIN- por parte de la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME-" para consulta de los interesados y la ciudadanía en general.

Que, de acuerdo con lo anterior, en cumplimiento de la Resolución UPME No. 087 de 2021, mediante la Circular Externa No. XXX de 2024, la UPME publicó en su página web la respuesta a las observaciones presentadas.

Que mediante oficio con radicado UPME XXXX se remitió al Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP el proyecto de resolución con sus respectivos documentos de soporte para su aprobación de las tarifas definidas en esta Resolución.

Que mediante oficio con radicado XXXX el DAFP emitió concepto favorable para el establecimiento de las tarifas previstas en esta Resolución.

Que en mérito de lo anterior,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto adoptar las tarifas que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME cobrará por la prestación de servicios de planeación y asesoría para la emisión de conceptos sobre conexiones al Sistema Interconectado Nacional – SIN, en el marco del Decreto 1403 de 2024, de las Resoluciones CREG 075 de 2021, UPME 528 de 2021, UPME 1041 de 2024 y la Circular UPME 057 de 2022, o cualquiera que las modifique, adicione o sustituya, acorde con el estudio de costos que estableció la misma Entidad.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Esta Resolución aplica a todos los interesados en presentar solicitudes de conexión para (i) proyectos de conexión de usuarios finales al STN o STR y (ii) proyectos de generación, cogeneración, autogeneración al SIN, diferentes a los proyectos que se encuentren bajo el alcance de la Resolución CREG 174 de 2021 (o la que haga sus veces), autogeneración remota, productores marginales, así como para las solicitudes de conexión temporal de cualquiera de estos proyectos, en el marco del Decreto 1403 de 2024 y las Resoluciones CREG 075 de 2021, UPME 528 de 2021, UPME 1041 de 2024, o cualquiera que las modifique, adicione o sustituya.

PARÁGRAFO 1. Para aquellas solicitudes radicadas a partir del 07 de octubre 2023 y hasta el inicio del ciclo de asignación capacidad de transporte de acuerdo con el cronograma definido en la Resolución CREG 101 017 de 2023 o aquella que la modifique, adicione o sustituya se habilitará la ventanilla para acreditar el pago de la tarifa de acuerdo a lo establecido en la Resolución UPME 528 de 2021 y se verificará la acreditación del mismo en la etapa de completitud conforme a lo establecido en el artículo 5 Ibidem

ARTÍCULO 3. Tarifas. Los interesados en presentar cualquiera de las solicitudes definidas en el ámbito de aplicación de la presente resolución deberán acreditar el pago correspondiente, únicamente a través de los medios que disponga la UPME para tal fin, calculado de acuerdo con las siguientes tarifas:

SOLICITUD	TARIFA
Conexión de proyectos de generación, cogeneración, autogeneración con entrega de	5.936 UVB

Continuación de la Resolución: r_asunto

SOLICITUD	TARIFA
excedentes, autogeneración remota, productores marginales o modificaciones a conceptos de capacidad ya asignados.	
Conexión de proyectos de autogeneración sin entrega de excedentes	4.021,57 UVB
Conexión de usuarios finales	4.021,57 UVB
Conexión temporal	2.852,48 UVB

PARÁGRAFO 1. Las tarifas aquí establecidas se incrementarán conforme a la actualización anual que realice la autoridad competente del valor del UVB.

ARTÍCULO 4. Responsabilidad de calcular el valor de la tarifa. El solicitante es el único responsable de calcular el pago mínimo correspondiente a la presentación de cualquiera de las solicitudes establecidas en el artículo segundo de la presente resolución, conforme a lo definido en este acto administrativo. La UPME verificará que el valor pagado corresponda con lo previsto en esta resolución.

ARTÍCULO 5. Acreditación del pago para la presentación de solicitudes. El pago mínimo resultante de la correcta aplicación de las reglas establecidas en el artículo tercero de la presente resolución es uno de los requisitos para presentar cualquiera de las solicitudes previstas en el artículo 2 de esta resolución, el cual se considerará satisfecho con la presentación del comprobante de pago por parte del solicitante y la verificación del mismo por parte de la UPME.

PARÁGRAFO 1. Si la UPME encuentra que el pago realizado es inferior al pago mínimo calculado de acuerdo con el artículo 3 de la presente resolución, se entenderá que la solicitud está incompleta y por ende, el solicitante deberá completar el pago con el valor faltante que corresponda.

Para tal fin, si la UPME identifica diferencias entre el pago efectivamente realizado y el monto que corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, requerirá al interesado para que realice el pago de las sumas faltantes; en caso de no completar el pago el interesado se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO 2. No se realizarán devoluciones de pagos en caso de archivo, rechazo, desistimiento de la solicitud ni por incorrecto cálculo de la tarifa por parte del interesado, ni en ningún otro caso no previsto expresamente.

PARÁGRAFO 3. El pago de la tarifa correspondiente es un requisito para el trámite de cada nueva solicitud, por lo cual no serán válidos comprobantes de pagos realizados para otras solicitudes, inclusive cuando versen sobre el mismo proyecto.

ARTÍCULO 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedida en Bogotá, D.C., a FECHA_S

Tabla_Firmantes

Continuación de la Resolución: r_asunto

Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion